INFORME SECRETARIAL. -25-10-2021-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No**. 2019-01337**, informando que la apoderada judicial del demandante dio respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior y solicita se libre mandamiento ejecutivo por costas procesales.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial informo el trámite impartido al oficio 591, sin embargo revisadas las diligencias no obra respuesta por parte de la demanda Colpensiones al trámite del oficio 591, por lo anterior, en tanto la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencia y auto que liquida y aprueba costas proferida en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** POR VÍA LABORAL en favor de **JORGE ARMANDO CABRERA CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en primera instancia.

B- NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, así como la indexación en tanto el titulo ejecutivo que sirve de base para la ejecución, no contempla intereses moratorios reclamados, ni indexación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*", en concordancia con el parágrafo del artículo 41 CPTSS, y Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 117 del 3 de noviembre de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00067** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS FRANCISCO HEREDIA ACOSTA** contra **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00077** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ STELLA CASTAÑO HERRERA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00084** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIAN ALBERTO CARVAJAL CASTAÑO** contra **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. – S.I.T.E. S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00085**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CLEMENCIA AFANADOR SOTO** identificada con C.C. No. **41.788.569** y T.P. No. **134.462** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
4. Dispone el numeral 6, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite efectuar apreciaciones subjetivas en las pretensiones. Excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. El libelo adolece de un acápite de pretensiones. Incluya acápite.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
8. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 2, 3, 8 y 9). Adecue.
9. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 3). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
10. En el mismo acápite de hechos, invoca pretensiones. Adecúe en acápite respectivo.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 3). Separe y enumere.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
13. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7. Incluye hechos sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.

14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
15. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, por cuanto no se indican las razones de derecho, toda vez que señala un conjunto normas jurídicas sin explicar las mismas, ni menciona la relación que guardan con las pretensiones incoadas.
16. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
17. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
18. Señale el factor de competencia conforme al Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
19. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente. Adecue.
20. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
21. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
22. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, ya que no señala en debida forma el nombre de las demandadas a fin de convocar a la persona jurídica existente. Adecue.
23. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
24. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
25. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00087** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YOLANDA RAMOS GARAY** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00088** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR ALEXANDER CORAL CARDOZO** contra **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00089** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA ESPITIA SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00090**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. No. **80.198.882** y T.P. No. **155.450** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA INÉS RICO VILLEGAS y CLAUDIA ROSA CORREA VARGAS** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00091** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR FRANCISCO PARIS SANTAMARÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00096** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALIRIO CÁCERES DAZA** contra **ESTUDIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES Y MECÁNICOS S.A.S. - EPAM S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00105**, informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **AURELIO ORLANDO MORA PATIÑO** identificado con C.C. No. **10.250** y T.P. No. **8.252.939** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IVÁN HUMBERTO MORANTES CALDERÓN** contra **MORELCO S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00107**, informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO** identificado con C.C. No. **80.110.799** y T.P. No. **170.663** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **MARCALI S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00108** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 117 del 03 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL. -21-10-2021- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No**. 2021-00448**, informando que obra solicitud de mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** POR VÍA LABORAL en favor de GILBERT LBERTO GUALTEROS CAVIALES y contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA HOY EN LIQUIDACIÓN, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($723.333.oo) por concepto de salarios adeudados.
b) La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($955.833.oo) por concepto de auxilio a la cesantía.
c) La suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS ($114.700.oo) por concepto de intereses a la cesantía.
d) La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($955.833.oo), por concepto de prima de servicios.
e) La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($477.916.oo), por concepto de vacaciones.
f) El pago de ciento tres mil trescientos treinta y tres pesos ($103.333.oo) diarios por concepto de indemnización moratoria desde el 07 de octubre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016.
g) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 117 del 3 de noviembre de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -21-10-2021- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No**. 2021-00449**, informando que obra solicitud de mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** POR VÍA LABORAL en favor de ANA BEATRIZ ARANGUREN PALOMINO y contra ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A hoy PROTECCIÓN S.A, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS con OCHENTA CENTAVOS ($3.756.839.80) por concepto de mesadas pensionales de invalidez de la causante Amanda Lucia Aranguren, comprendidas entre el 9 de marzo y el 31 de agosto de 2004, a favor de su adre la aquí ejecutante.
b) Por los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas, a la tasa máxima legal, a partir del 10 de octubre de 2004 y hasta que su pago se verifique.
c) La suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($62.919.640.oo) por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la causante Amanda lucia Aranguren, suma que deberá cancelarse debidamente indexada.
d) La suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000.oo) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en primera instancia y casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 117 del 3 de noviembre de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -21-10-2021- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No**. 2021-00462**, con solicitud de mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo atender lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se requiere con el fin que aporte al expediente constancia de solicitud de trámite de cumplimiento del fallo judicial ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que acredite la respectiva reclamación administrativa.

Una vez se allegue respuesta al requerimiento judicial, ingresen las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 117 del 3 de noviembre de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC